



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 12750/2025

Neuquén, 26 de agosto de 2025.

Proveyendo los escritos digitales presentados de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Con el Acta Poder acompañada, téngase al Dr. Pablo Matkovic por presentado, por parte, en representación del Sr. J [REDACTED] C [REDACTED] T [REDACTED] y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente de comunicar en soporte papel bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN), dándosele la participación correspondiente.

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por el letrado (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por el letrado peticionante.

Siendo prima facie admisible la acción intentada, dése curso a la misma. A los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, líbrese oficio a la **AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme criterio sentado por la Alzada en "*Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios*", sentencia interlocutoria N° 118/94, para que en el término de **cinco (5) días** que se amplían en **seis (6) más** en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Toda vez que se encuentra en funcionamiento en el Sistema Lex100 la opción de remitir un Oficio Electrónico Externo –DEOX con destino a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD C.U.I.O 60000025979 líbrese el oficio ordenado por la vía aludida.

Hágase saber al letrado que a efectos de realizar la diligencia ordenada por medio del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios DEOX dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, deberá ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas y efectuar el traslado de la demanda

seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD C.U.I.O 60000025979 y adjuntar el despacho y los archivos que correspondan (escrito de demanda y documental incorporados al expediente electrónico), dejando constancia en el de que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”).

Téngase presente la prueba ofrecida en el punto IX y las personas autorizadas en el punto XI a los fines indicados.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**T** [REDACTED], **J** [REDACTED] **C** [REDACTED] *c/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD s/ AMPARO LEY 16.986*” (Expte. N° FGR 12750/2025); se presenta **J** [REDACTED] **C** [REDACTED] **T** [REDACTED] a iniciar acción de amparo contra la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD persiguiendo que se restablezca el pago de la Pensión No Contributiva por Invalidez (Beneficio N° [REDACTED]) y que se le abonen los retroactivos devengados desde junio de 2025 en que fuere interrumpido el pago, solicitando que a título cautelar se anticipe la tutela jurisdiccional. Todo ello, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias en caso de incumplimiento tanto a la demandada como personales a las autoridades actuales, para asegurar su cumplimiento.

Expone para ello que tiene 63 años de edad y que padece múltiples afecciones que restringen su capacidad laborativa, entre ellas, un trastorno respiratorio no especificado, por lo que obtuvo, en el marco del expediente administrativo N° 04123128204199055000001, una pensión no contributiva por invalidez con fecha de alta en el mes de mayo de 2021.

Explica que, durante los primeros días del mes de julio de 2025, advirtió que el pago correspondiente al mes de junio de 2025 no se encontraba depositado en su cuenta bancaria por lo que se dirigió a la sede local de ANSES a los fines de consultar el motivo por el cual no había percibido la pensión, no pudiendo los empleados de dicha dependencia brindarle ninguna información



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

concreta limitándose a entregarle un formulario genérico dirigido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para realizar el descargo.

Indica que completó y presentó dicho formulario el 15/7/2025 y al no obtener una respuesta reiteró la solicitud el 6/8/2025 acompañando además un resumen de historia clínica que da cuenta de su situación de salud de carácter crónico.

Expone que nunca fue notificado de la baja del beneficio ni tampoco convocado a auditoría por lo que, sin saber como canalizar su reclamo, acudió a la Defensoría Federal a los fines de manifestar lo sucedido.

Señala que su condición de salud se ha agravado, pues padece EPOC, hipertensión y diabetes, y que se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad.

Alega que, si bien los recibos de haberes se han emitido, las sumas de dinero allí consignadas no están a su disposición, surgiendo del propio sistema de ANSES que no hay fechas de cobro próximas registradas.

Destaca que la pensión referida constituye su único ingreso, provocándole la medida adoptada por la Administración un serio gravamen.

Sostiene que la Administración ha incurrido en vedadas vías de hecho pues ha inobservado las reglas del debido proceso –ya que no ha tenido oportunidad de participar en el mismo y ofrecer su descargo-, ni se ha dictado un acto administrativo que goce de presunción de legitimidad, obligatoriedad y estabilidad.

Llegados de tal manera los autos a despacho para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar y encontrándose en vigencia la ley 26.854, es necesario previo a todo dejar sentado que tratándose la requerida de una medida que tiene por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2 inciso 2 de aquella norma (“*sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna..., la salud o un derecho de naturaleza alimentaria*”, categoría ésta última que comprende el beneficio de pensión del actor), no será necesario requerir del Estado Nacional la elaboración del informe previo que menciona el art. 4 inc. 1 de la ley 26.854.

Ello sentado, menester es recordar que el art. 12 de la ley 19.549 atribuye al acto administrativo una presunción de legitimidad que le permite gozar de fuerza ejecutoria.

En función de ello, *“Tanto la Corte de Justicia nacional, como los tribunales inferiores especializados en materia administrativa subordinan el dictado de medidas cautelares con impronta innovativa contra la Administración en una matriz más severa que la utiliza en las causas entre particulares. Así, el más alto tribunal tiene dicho que a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar debe agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público”*.(Cfr. Patricio Marcelo E. Sanmartino, “La suspensión de los efectos del acto administrativo y el daño irreparable”, ED-177-768).

De modo que si la suspensión del pago del beneficio estuviese fundada en un acto administrativo que así lo dispuso, esa presunción de legitimidad protegería en principio su ejecución.

Pero en la ocasión, de acuerdo al relato de los hechos brindado, no nos encontraríamos con un acto administrativo de la Agencia Nacional de Discapacidad demandada, que con vista al interesado –para que ejerza su derecho de defensa- decide suspender el beneficio de pensión por la razón de que se trate, sino con una vía de hecho de la Administración, que habiendo emitido su voluntad en un sentido, actúa luego en el sentido contrario.

En este sentido, cabe recordar que el art. 9 de la LNPA dispone que *“La Administración se abstendrá: a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados...”* (Artículo sustituido por art. 30 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024), habiendo entendido la doctrina especializada que las denominadas “vías de hecho” se configuran en los siguientes supuestos *“... a) el acto -válido o no- dictado originariamente y de oficio, que no fue notificado al interesado, se ejecuta con hechos; b) pendiente un recurso administrativo que tenga por ley efecto suspensivo del acto, o cuya suspensión haya sido dispuesta expresamente, el acto es ejecutado sin resolverse previamente aquél; c) la ley debe ejecutarse a través de un acto previo de alcance individual, pero la autoridad, sin dictarlo actúa directamente a través de hechos”* (Conf. Linares J:F en “Derecho Administrativo” citado en la obra “Procedimientos Administrativos” de Julio Rodolfo Comadira, Tomo I, pag 218, Edit. La Ley).

Por su lado, el Decreto 432/1997, en el Capítulo en el cual regula las normas para el otorgamiento de las Pensiones no contributivas por invalidez laboral, señala en el art. 9 que *“Se suspenderá el pago de la prestación en los si-*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

guintes casos: a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Reglamentación para el beneficiario, sus apoderados y demás representantes.

b) Incomparecencia reiterada, sin causa justificada, en caso de citación relacionada con los requisitos para el goce de la prestación. En las citaciones se hará constar ese apercibimiento. c) Cuando se tuviere conocimiento de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la caducidad de la prestación. d) Por percepción indebida de haberes. e) Por encontrarse el beneficiario detenido en establecimiento penitenciario o a disposición de la justicia. f) Cuando las citaciones enviadas por la Autoridad de Aplicación al beneficiario no pudieran ser entregadas por inconsistencias en los datos del domicilio declarado por él. g) Cuando las citaciones enviadas por la Autoridad de Aplicación al beneficiario no pudieran ser entregadas por causales imputables al destinatario.”

A su turno, el art. 10 establece que “La prestación caducará:

a) Por muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado, a partir del día siguiente al deceso o de la fecha presuntiva del fallecimiento. b) Por renuncia, a partir del último pago efectuado. c) Por abandono del país, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. Se considera abandono del país cuando el beneficiario ha salido del mismo y no hay registros de ingreso en el transcurso de los TRES (3) meses desde la fecha de salida. d) Cuando el titular, sin causa justificada, dejare de percibir TRES (3) mensualidades consecutivas de la prestación, a partir de la fecha del último cobro. e) Por incompatibilidad con otras prestaciones a partir de la fecha en que se produjo esa situación. f) Por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. g) Por condena a prisión o reclusión por más de TRES (3) años a partir de la fecha de la sentencia. h) Cuando encontrándose suspendida la prestación por cualquiera de los motivos dispuestos en el Capítulo VI, y luego de publicado UN (1) edicto de citación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, el beneficiario no se presente ante la Autoridad de Aplicación en el plazo indicado en el edicto, el que no deberá superar los SESENTA (60) días.”

El art. 12 agrega: “La suspensión y la caducidad de las prestaciones serán dispuestas por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y darán lugar, en su caso, al reclamo de los haberes percibidos indebidamente.”

De modo que la suspensión o la caducidad del beneficio deben ser precedidas de un acto administrativo de la ANDIS que lo disponga fundadamente.

Volviendo al caso de autos, tenemos que con la prueba documental aportada, el presentante ha acreditado prima facie ser titular del beneficio n° [REDACTED] con fecha de alta en mayo del 2021 (pág. 5 del PDF denominado “DOCUMENTAL AMPARO”), surgiendo de allí también que se le habría liquidado el haber mensual previsional de los periodos julio y agosto del corriente año, sin encontrarse registradas fechas de cobro próximas en el sistema de ANSES (págs. 20/22 del PDF).

Aparentemente –según lo que afirma la parte y surgiría del reclamo o sugerencia N° 1990837, la demandada habría informado el 18 de julio de 2025 que el beneficio se encuentra suspendido preventivamente por no haber sido citado el titular (pág. 13 del mismo PDF), surgiendo de la certificación negativa de ANSES que el actor aun registra una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Salud (pág. 23). Del reclamo efectuado surgiría que el actor habría sido citado a una auditoría médica a la que no concurrió porque no habría sido notificado, y de su ausencia derivó la suspensión del beneficio.

El caso podría encuadrar en algunas de las situaciones del art. 9, sin que por el momento se haya dilucidado si así es.

Pero no surge de las constancias acompañadas que, encuadrando o no la situación en el art. 9 aludido, se haya dictado un acto administrativo con el fin de suspender el pago del beneficio n° [REDACTED] concedido, como lo exige el art. 12 citado.

Ello así, quedaría configurado el irregular comportamiento material por parte de la demandada prohibido por el ordenamiento legal.

Esta presunta incursión de la Administración en las llamadas “vía de hecho” delineadas en el art. 9 de la LNPA, violentaría el valor jurídico de la legalidad -o “juricidad” según el Dr. Comadira en obra citada pag. 216- al que debe someterse siempre la actividad de la demandada, resultando por ello lo expuesto suficiente para tener por acreditado, en el embrionario estado del trámite y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva tras oír a la contraria, la configuración de la verosimilitud del derecho necesaria para otorgar la cautelar requerida, teniendo por probado el peligro en la demora en el carácter alimentario de la prestación y la discapacidad que afecta al peticionante acreditada con el certi-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ficado expedido por JUCAID obrante en la página N° 6 del PDF denominado “DOCUMENTAL AMPARO” el que se encontraría vigente, a tenor de la consulta pública efectuada al sitio web de la Agencia Nacional de Discapacidad.

En efecto, el peligro en la demora radicaría en la situación de vulnerabilidad del actor. Además, debe recordarse que la rigurosidad en el examen de la concurrencia de los requisitos propios de las medidas precautorias debe ser inversamente proporcional, de donde a mayor intensidad en la verosimilitud del derecho corresponde una apreciación más laxa del peligro en la demora y viceversa (criterio de la Alzada en “*Bejares, Francisco Antonio c/ Universidad Nacional del Comahue, Servicio de Obra Social (Sosunc)*”, sent.int.85/93; “*O.-R.S.N.A. c/ Municipalidad de S.C. de Bariloche s/ medida cautelar*”, sent.int.376/07, entre otros).

Resultando un derecho de naturaleza alimentaria, no resulta de aplicación la limitación temporal prevista por el art. 5 de la ley 26.854, razón por la cual no se fijará un plazo de vigencia de la medida precautoria decretada.

En cuanto al pedido de pago retroactivo de los montos no abonados desde la suspensión a la fecha, entiendo que excede el marco de la vía procesal escogida, debiendo eventualmente el actor acudir al trámite correspondiente una vez que sea determinada, en forma definitiva, la procedencia del restablecimiento del pago de la Pensión No Contributiva por Invalidez (Beneficio N° [REDACTED]) que pretende. No debe olvidarse que la jurisprudencia ha sostenido que “*Es improcedente la vía sumarísima de la acción de amparo para perseguir el reintegro de las diferencias salariales adeudadas como consecuencia del recorte salarial impuesto a los empleados públicos, toda vez que el decreto 1819/2002 al disponer el pago íntegro de las remuneraciones del sector dejando sin efecto para el futuro dicha reducción salarial, ha hecho desaparecer la inminencia del daño requerida a los efectos de la procedencia del amparo*” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 07/04/2003, Alvear, Karina E. y otros c. Insituto Nac. de la Propiedad Industrial, La Ley Online). En igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D • 02/09/1997 • Bagnardi, Horacio c. Municipalidad de Buenos Aires. • LA LEY 1998 B, 477 DJ 1998 2, 125 ha señalado que “*Como el objeto del proceso de amparo es la protección de los derechos de raigambre constitucional y no la reparación de los daños y perjuicios, éstos deben ventilarse en la instancia pertinente. Así, si bien en el caso se resolvió que la reducción en los salarios del actor durante los me-*

ses anteriores a la entrada en vigencia de la ley 24.624 fue inconstitucional, es indudable que aquél tiene derecho a reclamar la restitución de lo retenido en forma ilegal durante ese período, pero tal planteo escapa al objeto del mencionado proceso...”.

Por lo expuesto,

RESUELVO: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la pretensión cautelar ejercida por el Sr. J [REDACTED] C [REDACTED] T [REDACTED] ordenando a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD** que arbitre los medios necesarios para el inmediato restablecimiento del pago de las prestaciones dinerarias correspondientes al mes en curso del beneficio N° [REDACTED] del que resulta titular el actor, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos y ella quede firme, deber al que se la conmina bajo apercibimiento de aplicarle astreintes, **RECHAZÁNDOLA** en lo que respecta al pago retroactivo de las sumas no abonadas por tal concepto.

Preste previamente el actor caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológrafamente, escaneada y firmada electrónicamente por su apoderado.

Cumplido, líbrese oficio a la entidad demandada para que tome razón de lo decidido. A tal fin, se deberá efectuar una comunicación por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficinos -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de ANDIS “AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD”. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado. A lo demás peticionado (que se intime a las autoridades del ente demandado a cumplir con la cautelar bajo apercibimiento de aplicarle astreintes personales), oportunamente se proveerá.

2) Exímase al actor del pago de la tasa judicial (art. 13 inc.b y f ley 23.898).

Regístrese y notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1